

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°130/2022

Potosí, 29 de diciembre de 2022

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA "CAMPOBASSO" DEL ÁREA DENOMINADA: "SOLE VI"** compuesta de dos (2) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizados en la comunidad **CHILEJLA** del municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

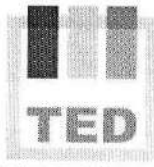
Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 14/2022 de fecha 1ro de noviembre de 2022, y el informe complementario TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 14-A/2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Abg. Sheyla Corico Gutierrez, Técnico OAS-SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA "CAMPOBASSO" DEL ÁREA DENOMINADA: "SOLE VI"** compuesta de dos (2) cuadrículas mineras (**20220077465 – 20220077460**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizados en la comunidad **CHILEJLA** del municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ** en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en las comunidad **CHILEJLA** del municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**. la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos establecidos para la consulta previa.

a) Buena fe.

Que, en la **COMUNIDAD CHILEJLA**, la reunión de deliberación fue notificada con la resolución de inicio de trámite, plan de trabajo e informe social para análisis y conocimiento de la comunidad sujeto de consulta, por lo que la reunión de deliberación se desarrolló en comunicación y diálogo entre las autoridades, comunarios y el APM de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA CAMPOBASSO**. La reunión de consulta previa se realizó en la fecha coordinada con la comunidad sujeto de consulta (No existe una fecha establecida para la realización de las reuniones, estas se realizan de acuerdo a las demandas o situaciones que consideren de emergencia, para llevar a cabo una reunión comunal que por lo general alcanza alrededor de 2 o más al año) y la misma fue notificada a la autoridad de la **COMUNIDAD CHILEJLA**.





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, la reunión se llevó a cabo en el lugar de la notificación y la autoridad comunal cedió el espacio para la consulta previa.

El Representante de la AJAM Regional Tupiza durante el desarrollo de la reunión deliberativa generó un ambiente de confianza para el diálogo efectivo, explicó el procedimiento de la consulta previa y la cantidad de reuniones que pueden realizarse en las comunidades. Cedió la palabra a los comunarios, para que pudieran consultar y resolver las dudas generadas sobre el plan de trabajo. Mencionar que los comunarios que participaron en la consulta previa no realizaron preguntas como tal, realizaron recomendaciones sobre el cuidado del medio ambiente que debe cumplir el APM y que cumpla con los compromisos, en consecuencia; **SE CUMPLE CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de diálogo concertado entre la AJAM, la APM y la **COMUNIDAD CHILEJLA** como sujeto de consulta, **SE CONCRETARON ACUERDOS** para la explotación de recursos mineros en el área denominada "SOLE VI" compuesta de 2 cuadrículas mineras, la misma se refleja en las memorias de reunión.

Se detalla los acuerdos a los que se arribaron durante la primera reunión deliberativa:

- *El APM se compromete a apoyar con el tema social, tema de salud, fuentes de trabajo y cuidar temas referido al medio ambiente esto basado de acuerdo a la producción que se genere a momento de realizar generar*

Que, los acuerdos fueron redactados de la misma manera que fueron propuestas por la Comunidad Chilejla durante la realización de la primera reunión deliberativa, por lo que no se usaron términos ambiguos y fue elaborada con la participación de los comunarios y autoridades. (*Acta de acuerdo, que se adjunta a la presente carpeta*). **SE CUMPLE CON ESTE CRITERIO.**

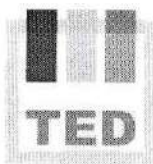
c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CHILEJLA**. El Representante de la AJAM Regional Tupiza explicó el procedimiento y la normativa de la consulta previa; los antecedentes del trámite minero durante la realización de la primera reunión deliberativa.

Que, durante la reunión de deliberación el APM no utilizó ningún medio didáctico para la explicación del plan de trabajo, realizó una **explicación general de manera verbal y breve.**

Que, se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. El APM explicó que el mineral de interés es el plomo, plata, zinc y antimonio, empero según su informe social y plan de trabajo remitido por la AJAM, no menciona la explotación del mineral antimonio. No explicó el método de explotación que será empleado para obtener el mineral plomo, zinc, plata y antimonio, durante la explotación se empleará maquinaria (palas, picos excavadores, maquinarias pesadas) no menciono las áreas de afectación, no describió los impactos ambientales y las medidas de mitigación.





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, No se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), El APM mencionó que la ubicación del área minera se encuentra en el Sur; sin embargo, no se aclaró la ubicación exacta de las cuadrículas mineras y los posibles sectores de afectación a la comunidad. Señalo en la explicación, que realizó una inspección en la quebrada, pero desconoce exactamente el lugar de explotación.

Que, el APM no explicó ningún aspecto sobre la ubicación del área minera o los posibles lugares de afectación en la comunidad Chilejla.

La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El Representante legal se comprometió a realizar el trámite del medio ambiente una vez firmado el contrato administrativo minero, no señaló sobre la reforestación del sector. **NO SE CUMPLE CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre.

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre sin ningún tipo de presión, contando con la participación de los comunarios de **CHILEJLA** intervenciones que fueron necesarias para poder aclarar las dudas que se tenían.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

— **Primera reunión en la COMUNIDAD CHILEJLA** se contó con la **participación de 5 personas** (4 varones y 1 mujer).

Que, el Informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza señala que la comunidad Chilejla registra 8 afiliados, de los cuales 5 radican en la comunidad, sin embargo, en las reuniones extraordinarias participan de manera permanente los que radican. **Asimismo, el Corregidor señalo que se cuenta con la asistencia para la realización de la consulta previa por lo que durante la toma de decisiones en la reunión deliberativa se contó con la participación del 50%+1 de afiliados de la Comunidad CHILEJLA. SE CUMPLE CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

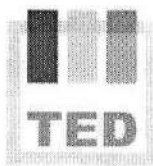
6
RVE
A
Que, el proceso de consulta previa en la Comunidad **CHILEJLA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. En la construcción de consensos se tiene que la comunidad tuvo tiempo suficiente para la recopilación de información, reflexión, análisis y debate.

Que, cabe mencionar que no se recibió ningún tipo de denuncia sobre el inicio de operaciones mineras o de minería ilegal dentro de su territorio por parte de la empresa solicitante. *Por lo tanto;* **SE CUMPLE CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, durante la reunión de consulta previa en la comunidad **CHILEJLA**, se tuvo la presencia del Agente Comunal, quien es la máxima autoridad y representante de la





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

comunidad, quien cedió el espacio a la AJAM Regional Tupiza-Tarija para la realización de la reunión de consulta previa. Se respetó la posición de la comunidad; asimismo las Memorias Escritas de la Reunión Deliberativa fueron redactadas de acuerdo a lo manifestado por los sujetos de consulta, posteriormente se dio la lectura al mismo, donde los presentes manifestaron su conformidad con lo descrito en las memorias y actas de reunión. **SE CUMPLE CON ESTE CRITERIO.**

Que, en consecuencia; finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la Comunidad **CHILEJLA** a convocatoria de la AJAM, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, **NO SE HA CUMPLIDO** con el criterio determinado en el **inc. c)** Art. 5to señalado en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

Que, en el marco de los antecedentes y conclusiones expuestas, se recomienda a la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral de Potosí:

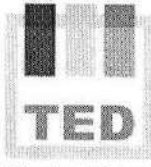
a) Conforme al artículo 19 núm. III del reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de consulta previa del TSE; **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA "CAMPOBASSO"** área minera: **SOLE VI**, compuesta de **DOS (2) CUADRÍCULAS**, realizada con la comunidad **CHILEJLA** del Municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**.

b) **Instruir al SIFDE la remisión del expediente y tres copias legalizadas de Resolución de Sala Plena** del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"*.





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: "I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

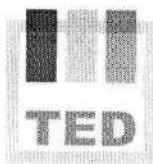
Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 025/2022 de fecha 7 de diciembre de 2022, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA "CAMPOBASSO" DEL ÁREA DENOMINADA: "SOLE VI"** compuesta de dos (2) cuadrículas mineras (**20220077465 – 20220077460**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizados en la comunidad **CHILEJLA** del municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, tomando en cuenta el desacuerdo de un Vocal corresponde emitir la resolución siguiente:

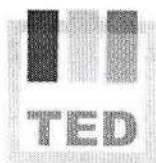
POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 14/2022 de fecha 1ro de noviembre de 2022, y el informe complementario TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 14-A/2022 de fecha 14 de noviembre de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA "CAMPOBASSO" DEL ÁREA: "SOLE VI"** compuesta de dos (2) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizados en la comunidad





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CHILEJLA del municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, donde **NO SE HA CUMPLIDO** con el criterio establecido en los **inc. c)** del **Art. 5to**, del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

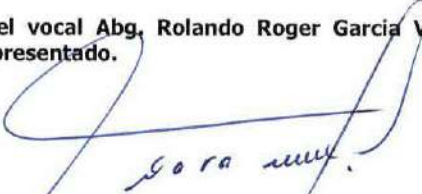
SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta referido, a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:


No firma la presente resolución el vocal Abg. Rolando Roger García Vargas, por haber manifestado su desacuerdo en aprobar el informe presentado.


Abg. Rodolfo José Vera Moreira

PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Msc. Ing. Rocío Mamani Flores

VICEPRESIDENTA.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Lic. Giovanna Jael Coria Rentería

VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Lic. Jorge Arias Espinoza

VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ